

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: ROBERTO GARZON GOMEZ
Demandado: ENERTOTAL S.A. E.S.P. Y OTRA
Radicado: 2019-00625
Cuaderno: Excepción Previa

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO** propuesta por la demandada RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND, a través de su apoderado judicial vía correo electrónico el 12 de enero de 2021.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

El memorialista argumenta la referida excepción aduciendo que se encuentra en curso un litigio entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ya que actualmente ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá cursa el proceso de pertenencia adquisitiva de dominio No. 2019-00663

La parte actora dentro del término concedido para ello no recorrió el traslado de la excepción previa antes propuesta.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se reduce a determinar si en el sub-lite se configura la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, que presentó el extremo demandado **RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND**.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º art. 100 del C.G.P. consagra como excepción previa la denominada ***"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"***.

Conforme a ese precepto, son requisitos para configurar el pleito pendiente:

a) La existencia de un proceso **anterior** a aquel en el que se formula la excepción; vale decir, que al momento de notificarse quien posteriormente la presenta, en el otro proceso ya estén notificados **todos** los demandados.

b) La concurrencia de las denominadas **"identidades procesales"**: partes, causa y objeto; Las 2 últimas conforman **"el asunto"** mencionado por el primer precepto transcrito en este auto.

Las partes se observan desde el punto de vista jurídico, no físico; por tanto existirá esa identidad también con los sucesores de alguna de ellas, o ambas, por acto entre vivos como el cesionario, o mortis causa como el heredero o legatario.

La causa mira a las razones o fundamentos fácticos de la demanda, a los hechos.

El objeto al contenido de las pretensiones (derecho y la cosa material sobre la que recae).

La **CARGA DE LA PRUEBA** del cumplimiento de esas exigencias corresponde a quien propone la excepción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Esa carga no la cumplió la excepcionante **RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND**, quien no allegó junto con el escrito exceptivo documental que diera cuenta de la actuación surtida en el proceso de PERTENENCIA No. 2019-00663 de RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND contra ROBERTO GARZÓN GÓMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, ni certificación de dicha autoridad judicial.

En ese orden de ideas, no se cumple el primero de los requisitos señalados para la prosperidad de la excepción previa propuesta, es decir, la existencia de un proceso **anterior** a aquel en el que se formula la excepción.

Obsérvese que únicamente se aportó copia del auto admisorio del aludido proceso de fecha 8 de noviembre de 2019, sin poderse determinar si al momento de notificarse los demandados en este asunto, en el otro expediente se encontraban o no notificados quienes conforman el extremo demandado.

Con todo, los demás requisitos mencionados en precedencia tampoco se cumplen, tal como se pasa a observar:

(i) En tema de identidad de causa, lo que se persigue en el proceso de pertenencia en declarar que el bien inmueble objeto de pretensiones pertenece a la demandante por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, en tanto que, lo pretendido en este asunto es a través de la acción reivindicatoria declarar que el predio señalado en la demanda pertenece de dominio pleno al demandante.

(ii) En lo relativo al objeto corre la misma suerte que la causa señalada en el numeral anterior, pues las pretensiones en uno y otro no son idénticas, al punto que en estos eventos no se logrará que el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.

(iii) Sobre la confluencia de identidad de partes, revisado el auto admisorio del proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, se denota que allí quien conforma la parte demandada es el acá demandante y las demás personas indeterminadas y, en el presente asunto la parte demanda se encuentra integrada por ENERTOTAL S.A. E.S.P. y RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND, por tanto, no podría afirmarse que hay identidad jurídica entre estos tres factores a saber: **de objeto, de causa y de partes**, pues es evidente, la no concurrencia de ninguno de ellos.

En ese orden de ideas, y al no reunirse la totalidad de los requisitos exigidos por la ley se ha de concluir que no se configura la excepción de pleito pendiente alegada por la demandada **RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND**.

Por consiguiente, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de "**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**", formulada por el extremo pasivo RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND a pagar a la demandante las costas causadas en el trámite de esa excepción. Tásense, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000=**.

TERCERO: En firme este proveído regrese el expediente al despacho a fin de continuar con la etapa procesal que corresponda.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(3)

MCh.

Firmado Por:

***Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44432d57212f568b2a5ea2052dd9fbfb2bd96903a78c40c8054d5df5
3f4cf150**

Documento generado en 09/12/2021 09:27:44 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***